

**Expte. N° 13-05102844-3-1 “ATALA, ROSA AMELIA EN JUICIO N° 28.722 “ATALA, ROSA AMELIA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Rosa Amelia Atala, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, en los Autos N° 28.722 “ATALA, ROSA AMELIA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y en consecuencia hacer lugar a la demanda, condenando a PROVINCIA ART S.A. a pagar a ROSA AMELIA ATALA la suma de \$ 191.157,87 en concepto de un 21,79% de incapacidad.

**II.- AGRAVIOS**

Sostiene que el rechazo al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 se funda en consideraciones arbitrarias, con fundamentos aparentes.

Explica que es manifiesta la desproporción entre el importe que arroja el IBM conforme el art. 12 de la Ley 24.557 (\$ 10.761,03) y el que resulta al realizar el cálculo conforme el bono de sueldo de noviembre de 2017 (\$21.237). Asimismo, alega que la tacha de inconstitucionalidad fue sostenida y demostrada desde el inicio del proceso.

Por último, se agravia respecto de la tasa de interés fijada por el sentenciante -tasa activa dispuesta por la resolución 414/99-, en tanto su parte en la demanda solicitó la tasa para préstamos libre destino, justificando la declaración de inconstitucionalidad de la citada norma.

**III.-** En cuanto al agravio relativo al cálculo del IBM, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y de-

muestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que el actor funda la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en doctrina, jurisprudencia y art. 208 de la LCT, y sólo se aporta un recibo de enero de 2015 y otro de setiembre de 2017, lo que no es suficiente para demostrar el agravio que el método del art. 12 LRT le ocasiona. No ofrece prueba destinada a demostrar el desfasaje, la irrazonabilidad y/o la inequidad. Efectúa un cálculo utilizando el salario de enero de 2015, y luego el de setiembre de 2017 para demostrar que de calcularse el VMIB según art. 12, se dictaría una sentencia ruinosa. Pudo la actora ofrecer pericial contable para demostrar el agravio que el art. 12 LRT le ocasiona, lo que no hizo.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa. En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su escrito de demanda, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

En cuanto a los intereses, este Ministerio ya ha sostenido para determinar la cuantía indemnizatoria a abonar resulta aplicable el texto actual del artículo 12, apartado 3, de la L.R.T., en su redacción sustituida por el artículo 1 del D.N.U. 669/2019, normativa que, en su artículo 3, dispuso que sus modificaciones “*se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante*”, lo que fue reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quién, mediante su Resolución 1039/2019, valoró que el decreto alcanzaba a todos los

casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, situación que permite ponderar que las previsiones del primer precepto resultan aplicables al caso de marras.

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra señalados. .

DESPACHO, 15 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General